



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Seccion 4.ª—REEMPLAZOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. formula el Alcalde popular de esa capital, referente al medio que se debe adoptar para depurar la verdad ó falsedad de la exencion fisica propuesta por alguno de los mozos sujetos á la reserva, cuando hubiere necesidad de instruir el expediente;

Visto el párrafo 3.º del artículo 4.º del reglamento de exenciones fisicas vigente;

Visto el artículo 2.º de la ley de 17 de Febrero último;

Considerando que por esta disposicion ha quedado abolida la quinta, y en su consecuencia el sorteo como medio para constituir el reemplazo del ejercito;

Considerando que en esta operacion descansa precisamente el sistema de designar los mozos que debian declarar en los expedientes que se instruyeran para probar la existencia de exenciones fisicas, supuesto que el párrafo antes citado deter-

mina que han de prestar la declaracion los dos mozos que hubieren obtenido en el sorteo los números inmediatamente inferiores y superiores al del interesado;

Considerando que si en la anterior legislacion se dejó á la suerte la designacion de que se trata, sin duda para evitar injusticias y arbitrariedades, no es menos racional seguir hoy igual conducta, mayormente si se considera que no se encuentra otro que dependiendo del arbitrio de los hombres ofrezca mayores seguridades, hoy que ya al alistamiento se ha verificado;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en el caso de instruirse expediente por causa de exencion fisica á instancia de algunos de los mozos sujetos á la reserva, y mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando fueren movilizados, presten la declaracion á que se refiere en su párrafo 3.º el artículo 4.º del reglamento de exenciones fisicas vigente los dos mozos que inmediatamente antecedan y sigan al interesado en el alistamiento formado en Marzo último.»

Cuya resolucion he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 20 de Junio de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.



El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 de Junio, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 3 de Abril último, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Deseando el Gobierno de la República fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra *Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar*, que se propone dar á luz D. Francisco Liberal y Cabrera, viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por ese Ministerio y todas sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al Sr. Liberal los datos que tengan referentes á cualquiera de los extremos que abraza la referida obra, á fin de que llegando á ser ésta, por tal medio, tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.»

Lo que he creido conveniente publicar para conocimiento del público y Corporaciones citadas.

Zaragoza 12 de Junio de 1873.—Victor Pruneda.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villanueva de Gállego una burra de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de ella; y caso de ser habida la presentarán al Sr. Alcalde del referido pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 19 de Junio de 1873.—Victor Pruneda.

Señas de la burra.

Edad cinco años, alzada pequeña, pelo castaño oscuro, dos rozaduras en el brazo derecho.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE PROPIEDADES.—*Negociado 1.º*

Una de la mayores circunstancias que deben tener presente las Juntas periciales de esta provincia al formar los repartimientos de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, es la de no incluir en ellos más cuotas por los bienes del Estado que los que legítimamente les correspondan; por lo que deben fijar su atencion en la prevencion 6.ª de la circular de esta Administracion fecha 17 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 201.

Teniendo tambien especial cuidado de expresar en la certificacion á que hace referencia la pre-

vencion 13 de dicha circular la procedencia de las fincas, sus linderos y si estas fueron incautadas por quiebras, la fecha de la orden en que se dictó dicha resolucion, cuyos antecedentes deben obrar en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos.

Estos requisitos y los demás que sean conocidos por la Junta repartidora serán causa que los intereses de la Hacienda queden mejor deslindados para la aplicacion de las cuotas de las fincas de su legítima propiedad; así como podrá imponerse con mejor criterio las que correspondan á particulares por las que hayan adquirido.

Zaragoza 18 de Junio de 1873.—Eusebio Hernandez.

NEGOCIADO DE MINAS.

Esta Administracion de mi cargo ha acordado expedir comisionados de apremio contra los particulares y Sociedades concesionarias de minas que se hallan en descubierto por derechos de superficie, si en el término de tercero dia no realizan en la Caja de la provincia los referidos débitos.

Zaragoza 18 de Junio de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto por orden circular de 2 del corriente, que para el 30 del mismo deben retirarse de la circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, sustituyéndose por otros de iguales precios pero de distintos tipos.

Los sellos de que se trata tendrán que presentarse al cange pegados en medios pliegos de papel, con distincion de precios y con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, exhibiendo al propio tiempo la cédula de vecindad, que deberá ser expedida desde el 26 de Setiembre en adelante.

Los puntos destinados para que el público pueda dirigirse á efectuar el cambio de los sellos que se retirarán de la circulacion, son en esta capital, la Tercena, que se halla situada en la calle del Coso, frente al paso conocido con la denominacion de Torres-secas, y el estanco establecido en calle de D. Jaime I, frente á la fonda del Universo, y en los demás pueblos de la provincia en su respectivo estanco, excepto en las cabezas de partido, que se hará en el de la Administracion.

El tiempo improrogable fijado para el cange es el de un mes, ó sea del 1.º á fin de Julio próximo en la capital y hasta el 20 en las Administraciones subalternas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan formar nuevamente las matrículas con arreglo al reglamento y tarifas reformadas que para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio ha sido autorizado por decreto del Gobierno de la República, fecha 20 de Mayo último, y publicado en la *Gaceta* del día 28 y siguientes del citado mes; teniendo en cuenta esta oficina que no todos los Ayuntamientos habrán visto el citado reglamento, y siendo de todo punto imposible para llevar á efecto aquel trabajo esperar á que el BOLETIN OFICIAL termine su publicación, he acordado insertar á continuación una nota de las alteraciones que han sufrido las tarifas del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para que ateniéndose á ellas, puedan los referidos Alcaldes reformar y remitir por triplicado á esta Administración las matrículas mencionadas dentro del plazo prefijado en mi circular fecha 17 del actual, prometiéndome de su reconocido celo y actividad el más exacto cumplimiento á todo cuanto en aquella y esta se previene.

Zaragoza 18 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Variaciones introducidas en las tarifas del reglamento de 20 de Marzo de 1870, con expresion de la clase á que corresponden las industrias y las cuotas que por cada una deben contribuir los industriales, segun el vigente reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Pts. Cs.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 3.^a

Los vendedores al por menor de tejidos, hilados de seda, lana y algodón, etc., que antes figuraban en la clase 2.^a, deben incluirse en la 3.^a

CLASE 4.^a

Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por mayor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado en la clase 7.^a

CLASE 5.^a

Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas.

CLASE 7.^a

Casas de pupilo ó de huéspedes, que antes correspondían á la tarifa de patentes, pertenecen ahora á la clase 7.^a

TARIFA SEGUNDA.

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

Los prestamistas en granos, caldos y otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó metálico, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	180
El las de 10 001 á 20 000.	120
En las de 5.000 á 10.000.	80
En las de menos de 5.000.	60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren, se ensancharan ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará sin cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

Especuladores y tratantes.

Los especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno:

En las poblaciones que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de periodos fijos para transaccion de los frutos expresados; ó estén cruzados sus terminos municipales por una carretera ó ferro-carril.	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó féria de los mismos frutos y atraviesen sus terminos una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	226
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	125
En las demás poblaciones.	80

Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior, pagará cada uno:

En las poblaciones que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabeza de partido judicial y tengan además férias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus terminos municipales por una carretera ó ferro-carril.	175
En las de poblacion igual que tengan mercado ó féria y atraviesen sus terminos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	115
En las poblaciones que tengan de 10.000 á 14.999.	65
En todas las demás.	40

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de

los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente el 50 por 100 de su importe.

Los especuladores ó tratantes en ganados, ó los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso, pagará cada uno de

Los de asnal.....	20
Los de caballar.....	125
Los de cerda.....	125
Los de cabrio.....	50
Los de lanar.....	60
Los de mular.....	125
Los de vacuno.....	125

La anterior industria correspondia antes á la tarifa de pantentes.

Establecimientos de todas clases.

Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, pagarán por cada pozo:

En las poblaciones que no sean capitales de provincia..... 60

Juegos públicos permitidos.

Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán por cada trinquete ó local destinado al efecto... 40

Los de billar y toncos pagarán por cada mesa:

En las poblaciones de 5.000 á 19.999 habitantes..... 60
En las restantes..... 30

Diferentes industrias.

Paradas de caballos y garañones, se pagará:

De cada caballo padre..... 20
De cada garañon..... 15

Industria de transporte.

Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos, se pagará de cada caballería..... 20

Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses, se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... 12.50

Idem por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 20

Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, se pagará

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... 5

Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 20

Porteadores que, sin comprar ni vender, se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena, se pagará:

Por cada caballería mayor..... 15
Por cada id. menor..... 7.50

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran..... 2

Y por cada caballería..... 10

TARIFA TERCERA.

Industria cañamera y linera.

Tejares comunes en que se tejen lienzos ordinarios, se pagará por cada uno..... 5

Tejares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes, se pagará por cada uno..... 5

Batanes: pagarán por cada dos mazos..... 20

Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, se pagará:

Por cada uno..... 5

Tintes y blanqueos.

Blanqueadores de cera anejos á las cereñas, se pagará:

Por cada uno..... 20

Los mismos para el servicio de otros establecimientos, se pagará:

Por cada uno..... 50

Fábricas de extracto de regaliz.

Por cada piedra, movida por caballería..... 7.50

Por cada prensa..... 32

Idem de fósforos de carton y madera.

Se pagará por cada una..... 60

Fábricas de fósforos de cerilla.

Se pagará por cada aparato para cortar la cerilla..... 50

Fábricas de salitre.

Se pagará por cada una..... 30

Fabricacion de pólvora.

Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas vinarias y terciarias, se pagará:

Por cada tonel ó tahona movida á mano..... 65

Idem id. por caballerías..... 135

Idem por agua ó vapor..... 340

Fábricas de curtidos.

Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, se pagará:

Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas reciban en frio la última accion de la materia curtiente..... 0'60

Por cada una de las pieles embastadas ó cosidas, formando botas, que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquier otra denominacion, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última accion de la materia curtiente..... 1

Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará:

Por cada metro de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase en donde se curten dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano que dán á las mismas uno ó más operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente..... 15

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano..... 20

Idem cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor..... 30

Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas, se pagará:

Por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtiente.. 10

Fábricas en que se zurren pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajan desde cuatro á quince operarios, se pagará por cada una..... 70

Las mismas fábricas cuando trabajan desde 16 á 40 operarios, se pagará por cada una..... 100

Dichas fábricas cuando trabajan desde 41 operarios en adelante, se pagará por cada una..... 150

Molinos para moler plantas ó corteza de árboles, con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, se pagará:

Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor..... 20

Siendo movido por caballería..... 12'50

Los mismos molinos, cuando además trabajen para el público, se pagará:

Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor..... 40

Siendo movido por caballería..... 25

Fábricas de loza, cristal, vidrio, etc.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana, se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.. 100

Fábricas de loza ordinaria blanca ó pintada, se pagará:

Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.. 50

Fábricas de teja, ladrillo, baldosa fina ú ordinaria, se pagará:

En las poblaciones que no lleguen á 20.000 habitantes, por cada horno de paredes fijas..... 20

Fábricas de jabon.

Fábricas de jabon duro ó blando, se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad, total de la caldera..... 8

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

Alambiques y alquitaras comunes, estando fijos, se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 15

Fábricas de aguardiente, se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 30

Fábricas de aguardientes de caña estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar, se pagará: por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 25

Las mismas fábricas con alambique y alquitaras comunes, se pagará: por cada 100 litros de la capacidad de la caldera. 10

Fábricas de vinagre y de pirolignitos, se pagará: por cada uno..... 100

Fábricas de vinos y sidra, se pagará: por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion..... 1'50

Fabricacion de papel.

Fábricas de cartones, se pagará: por cada tina..... 35

Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar, se pagará: por cada tina..... 60

Fábricas de papel continuo, se pagará: por cada máquina hasta un metro de ancho..... 700

Por cada máquina desde un metro en adelante..... 1250

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

Fábricas de pastas para sopa y sémola con venta por mayor y menor, se pagará: en las poblaciones que no sean capitales de provincia..... 60

Fábricas de igual clase con piedras para su propia molienda, se pagará, además de la cuota señalada en el número anterior, por cada piedra..... 30

Fabricacion de harinas.

Aceñas de rio, se pagará: por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 60

Por idem moliendo más de tres meses y menos de seis..... 45
 Por idem moliendo tres meses ó menos tiempo..... 10
 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor. se pagará: por cada piedra..... 185
 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, se pagará: por cada piedra..... 170
 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, se pagará: por cada piedra..... 185
 Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, se pagará: por cada piedra... 65
 Molinos en presa que tengan el ancho de tres ó más canales, se pagará: por cada piedra moliendo todo el año..... 30
 Id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... 15
 Por id. moliendo tres meses ó menos.... 10
 Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales, se pagará: por cada piedra moliendo todo el año..... 15
 Id. por más de tres meses y menos de seis..... 10
 Por id. moliendo tres meses ó menos... 5

TARIFA CUARTA.

BASES DE POBLACION.

Profesiones del orden civil.	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albéitares y herradores que no sean veterinarios.	25	20	15	12 ⁵⁰
Cirujanos do segunda clase.	50	40	25	20
Id. de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	30	25	20	15
Farmacéuticos.	95	70	45	40
Médicos-cirujanos.	95	70	45	40
Médicos solamente.	85	65	40	35
Practicantes, san gradadores, ministrantes y callistas.	25	20	15	10
Veterinarios aunque tengan establecimiento para her- rar.	45	35	30	25
<i>Orden judicial.</i>				
	Térm. ^o	Ascens ^o	Entrad.	En las demas poblaciones.
	=	=	=	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abogados.	160	125	95	60
Escribanos de actuaciones.	70	50	40	25
Id. de Juzgados.	90	70	50	40
Notarios.	140	100	70	50
Procuradores de los Tribuna- les.	90	80	60	»
Secretarios de Juzgados mu- nicipales.	65	50	40	25

TARIFA DE PATENTES.

Con arreglo al art. 220 del reglamento será n

incluidos en matricula en la clase y con la cuota correspondiente las industrias comprendidas en la primera y segunda clase de la primera division de dicha tarifa.

PRIMERA DIVISION.

CLASE PRIMERA.

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En poblaciones que tengan menos de 40.000 habitantes..... 10

Industrias de primera clase.

Vendedores al pormenor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del país y aguardiente.

Vendedores en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

Vendedores al pormenor en portal ó puesto que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En poblaciones que tengan menos de 40.000 habitantes..... 5

Industrias de la clase segunda.

Hornos de cocer pan; por retribucion sin venta.

TABLA DE EXENCIONES.

Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean ea los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.

D. Anselmo Montaner, Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

A los individuos de ambos sexos de clases pasivas, residentes en esta provincia,

Hago saber las disposiciones siguientes:

1.^a Que la revista semestral que han de pasar en esta dependencia, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22

de Agosto del mismo año, tendrá efecto en el próximo semestre los días desde el 1.º al 10 del mes de Julio inmediato, término improrogable, según lo preceptuado por la Dirección general del Tesoro en orden circular de 15 de Abril del año próximo pasado.

2.ª Los que residiendo fuera de esta capital habitan en pueblos de la provincia, podrán pasar la revista ante los Sres. Alcaldes respectivos, precisamente en los días señalados en la anterior disposición.

3.ª Los Sres. Alcaldes que pasen la revista, remitirán á esta Intervencion los justificantes de las mismas en el mismo día 11 de Julio próximo; en la inteligencia de que los términos prescritos por dicho Centro directivo son fatales.

Y 4.ª Ordenado por el mismo centro en la disposición segunda de la citada circular que en los días 15 de Enero y Julio de cada año se le remitan las relaciones nominales por clases y artículos del presupuesto, de los individuos que hayan sido dados de baja en los mismos meses por falta de presentación á revistas, no se admitirán las que se presentan en esta oficina fuera de los plazos marcados, parando á los interesados el perjuicio á que dieren lugar por su descuido, y exigiendo á los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que por su morosidad incurriesen, con arreglo á la ley.

Zaragoza 16 de Junio de 1873.—Anselmo Montaner.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 164.

Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

ARTÍCULO 165.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 202.

ARTÍCULO 166.

Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas de vengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

ARTÍCULO 167.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

ARTÍCULO 168.

Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los auxiliares de las Comisiones de Comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantia del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los sindicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

ARTÍCULO 169.

Sólo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA

De los casos de defraudacion

ARTÍCULO 170.

Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y ob-

tener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

ARTÍCULO 171.

Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion; ó de la denuncia particular y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 152, lo que el interesa-

do exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

ARTÍCULO 172.

En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

ARTÍCULO 173.

Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del artículo 171 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

ARTÍCULO 174.

Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

ARTÍCULO 175.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

ARTÍCULO 176.

Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

ARTÍCULO 177.

La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

ARTÍCULO 178.

Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento.

(Se continuará.)

DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PARA

LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO

que fué ultimamente de la Corona.

Se enajena en subasta pública doble y simultánea, en Madrid y Aranjuez, el ganado procedente de la yeguada que perteneció al Patrimonio de la Corona en este Sitio, el día 26 de Junio próximo y siguientes, empezando el acto á las dos de la tarde, en cada día y terminando á las cinco de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La venta se efectuará por lotes y por cabezas sueltas en el orden que expresa la relacion formada que está de manifiesto y acompaña á este pliego. El mismo orden se observará para la subasta, y solo en esta forma se admitirán proposiciones.

2.^a El número de lotes, cuyo pormenor aparece en todos sus detalles en la relacion mencionada, es el siguiente:

LOLES.

Seis lotes con once cabezas.

Doce id. con diez id.

De estos diez y ocho lotes hay once con tres yeguas paridas y siete con dos id.

Un lote de tres potras árabes de pura sangre.

Un lote de veintiseis potros, de edad de uno y dos años.

CABEZAS SUELTAS.

Dos caballos hateros.

Diez y ocho potros de tres años.

Doce machos de un año.

Diez mulas de un año.

Total 257 cabezas.

3.^a El acto tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Delegacion, y en Aranjuez en el de la Administracion del Patrimonio que fué ultimamente de la Corona, ante Notario y por pujas á la llana, bajo la presidencia de quien debidamente autorice el delegado.

4.^a Para tomar parte en la subasta se acreditará haber depositado previamente en metálico en la Caja central de la Delegacion ó en la Administracion de Aranjuez, la cantidad de 1.200 pesetas para hacer posturas á los lotes, y la cuarta parte de cada tasacion de cabeza los que intenten hacer posturas á las mismas. Este depósito le perderá el rematante, sin derecho á reclamacion alguna, en el caso de no efectuar el completo pago de los lotes ó cabezas que se hubieren adjudicado á su favor, en los términos que expresa la condicion décima.

5.^a Los depósitos de los que no resultasen rematantes podrá retirarse inmediatamente despues de conocido y aprobado el resultado de la subasta, que se comunicará oportunamente.

6.^a No se admitirán posturas que no cubra la tasacion, ni pujas menores de 25 pesetas en los lotes y de 10 en las cabezas sueltas.

7.^a Se admitirán posturas á cada uno de los lotes por espacio de diez minutos, y por el de cinco á cada una de las cabezas. Trascurridos estos términos quedará cerrado el remate.

8.^a Si la postura más alta en el remate de un lote ó cabeza, en Madrid y Aranjuez, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

9.^a Diariamente se comunicará á Madrid el resultado de la subasta en Aranjuez por testimonio que expedirá el Notario que asista al acto y unido al expediente que se instruya para la de Madrid, y comparados los resultados, se someterá á la aprobacion del Sr. Delgado, quien hará la adjudicacion al mejor postor, y expedirá al efecto las órdenes y comunicaciones que procedan, haciendo público el resultado de los remates.

10.^a Los interesados á cuyo favor quede hecha la adjudicacion de lotes ó cabezas que hubiesen rematado, abonarán su importe en metálico y retirarán las cabezas compradas en el término de tercero día, y los lotes en el de seis, despues de comunicada la orden de adjudicacion. A este efecto, manifestarán su domicilio en Madrid ó Aranjuez, ó designarán por escrito persona que les represente en dichos puntos. En caso de no hacer el pago ni retirar los lotes ó cabezas en dichos términos, además de ser de su cuenta y riesgo los perjuicios que desde la adjudicacion puedan ocurrir, abonarán una peseta por cabezal por cada día que dejen trascurrir, y pasados los ocho siguientes sin efectuarlo, quedará nulo el remate y perderá la fianza depositada sin derecho á reclamacion alguna.

11.^a Si en el tiempo que media desde el anuncio de la subasta hasta el día en que esta se celebre, se inutilizase por cualquier causa alguna de las cabezas objeto de la venta, se entiende que queda retirada y se deducirá su importe del lote ó lotes.

12.^a Si el siniestro ocurriese durante la subasta, se deducirá asimismo su importe del lote de que formaba parte, á prorateo de la cantidad en que esta se hubiese adjudicado. Madrid 28 de Mayo de 1873.

El original de este pliego y el estado de formacion de los lotes, aprobados por la Delegacion, se hallan de manifiesto en la misma y en la Administracion de Aranjuez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, que, según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho re-

glamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en Medicina y Cirujía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Junio de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION SEXTA.

Debiendo de arrendarse, ó contratar con el Ayuntamiento de mi presidencia, la barca del paso de este rio, ya para el servicio de este vecindario cuanto para forasteros, se anuncia al público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para los que gusten interesarse en la subasta que ha de celebrarse en la Sala Consistorial de esta villa, para la adquisicion de aquel servicio; teniendo lugar esta el dia 31 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana ante el Ayuntamiento de la misma, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta la adjudicacion de dicho contrato mejor postor.

Alfocea 15 de Junio de 1873.—El Alcalde, Lupericio Moreno.—D. S. O., Ildefonso Perez, Secretario.

D. Antonio Ferrando, Alcalde popular de la villa de Pedrola, Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que incluido en el alistamiento para las reservas del año actual el mozo llamado Juan Pablo Bagüés Echegaray, que nació en esta villa el dia 25 de Junio de 1852, hijo de los ya difuntos Serapio y Maria, que estuvieron domiciliados en esta poblacion y de la que se ausentó dicho mozo há de diez á doce años, cuya residencia se ignora, por lo que no ha podido citársele personalmente para el acto del llamamiento y decla-

cion de soldados que tuvo lugar en esta villa en el dia de ayer, segun está prevenido, y sin que á pesar de los bandos y edictos publicados en la misma se presentase en dicho acto; el Ayuntamiento que presido tiene acordado comparezca á exponer las excepciones que le puedan asistir el domingo próximo viniente veintidos del actual á las diez de la mañana; en la inteligencia que no haciéndolo en dicho dia no será oido y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que puedan los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuya jurisdiccion residiere notificarle el presente edicto, avisando á este Ayuntamiento de haberlo verificado, se publica el presente por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Pedrola 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Ferrando.—P. S. M., Constantino Sanz, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo se cita y emplaza al mozo Fermin Gracia Martinez, sin domicilio fijo, y comprendido en el alistamiento practicado por esta Municipalidad, para que el dia 22 del actual y hora de las diez de su mañana se presente en esta Alcaldía al acto del reconocimiento; previniéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

La Joyosa 15 de Junio de 1873.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Pueyo, Secretario.

En la Secretaría de Ayuntamiento del este pueblo se admiten por tiempo de diez dias las altas y bajas de fincas de este término para los efectos del reparto de territorial de 1873-74, previa la presentacion de los documentos que acrediten la legalidad del traslado de domicilio.

Figueruelas 15 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Navarro.

El amillaramiento de la villa de Muel se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan proceder á su exámen antes de hacer el reparto.

El repartimiento provincial y municipal del pueblo de Sisamon para cubrir las obligaciones del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público por tiempo de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Sisamon 17 de Junio de 1873.—El Alcalde, Eutiquiano Monge.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

D. José Miguel Ruesta, Escribano de Cámara de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que habiéndose señalado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia el 4 del próximo Julio para celebrarse en la ciudad de Calatayud la vista de las causas instruidas en el Juzgado de Daroca contra Cayo Sancho sobre homicidio de Mariano Gracia, la primera en orden, y contra Pedro Lázaro sobre homicidio de Fermín Lahoz, segunda en orden, se procedió al sorteo de los 48 Jurados con la lista correspondiente á aquel partido, resultando haber sido designados los siguientes:

Números.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PROFESION.	DOMICILIO.
1	D. Dionisio Ballestin Prieto.....	»	Gallocanta.
2	Juan Julian Racho.....	Abogado.	Daroca.
3	Fermin Guillen Orasa.....	»	Murero.
4	Miguel Acero Tajada.....	»	Torralba de los Frailes.
5	Manuel Perez Dominguez.....	»	Mara.
6	José Juan Sevilla Melero.....	Veterinario.	Aguaron.
7	Domingo Guillen Francisco.....	»	Luesma.
8	Antonio Martin Crespo.....	Veterinario.	Id.
9	Santiago Arnal Cortés.....	»	Nombrevilla.
10	Santiago Diez Corroso.....	»	Cosuenda.
11	Juan Francisco Sebastian.....	»	Villarreal.
12	Andrés Lorente Crespo.....	»	Codos.
13	Mateo Vistuer.....	Veterinario.	Daroca.
14	Vicente Aranda Alda.....	»	Abanto.
15	Mariano Pascual Blasco.....	»	Daroca.
16	Gregorio Ubide Monterde.....	»	Aguaron.
17	Vicente Martin Vicente.....	»	Santed.
18	Alejos Soler Marzo.....	»	Villadoz.
19	Cárlos Perez Domenech.....	Veterinario.	Torralba de los Frailes.
20	Benito Sebastian San Miguel.....	»	Fombuena.
21	Tomás Burriel Lacasa.....	Abogado.	Biel.
22	Francisco Lázaro.....	»	Cerveruela.
23	Lorenzo Badal Herrero.....	Notario.	Aguaron.
24	Antonio Galindo Jaime.....	Abogado.	Cariñena.
25	Pascual Luna.....	Perito Agrónomo.	Daroca.
26	Ramon Villanueva Carena.....	»	Id.
27	Antonio Fuentes Marco.....	Veterinario.	Cosuenda.
28	Pablo Lorente.....	Perito Agrónomo.	Daroca.
29	Anselmo Rubio.....	»	Cuerlas.
30	Antonio Gaudencio Perez Valero.....	»	Langa.
31	Joaquin Calvo Martin.....	»	Anento.
32	Calisto Bernardo Lázaro.....	»	Lechon.
33	Miguel Estella Pelegrin.....	»	Monton.
34	Antonio Valero Cortés.....	»	Valconchan.
35	Leandro Aparicio Corro.....	»	Cariñena.
36	Pascual Sierra Lombas.....	Licenciado en Teologia	Id.
37	Mariano Galindo Serrano.....	»	Id.
38	Ramon Soler Gil.....	»	Manchones.
39	Marcelino Ena.....	Notario.	Daroca.
40	Antonio Abad Valero.....	»	Villanueva.
41	Eustaquio Boira Cabañero.....	»	Cariñena.
42	Fracisco Blasco Dominguez.....	»	Atea.
43	Ramon Lon García.....	Veterinario.	Villafeliche.
44	Camilo Catalan Donoso.....	Id.	Miedes.
45	Remualdo Estéban.....	»	Torralvilla.
46	Agustin Segura Sebastian.....	»	Aguaron.
47	Blas Mendieta Garcia.....	»	Id.
48	José Herrero Asensio.....	»	Pardos.

Y para que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 708 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Zaragoza á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—José Miguel Ruesta.

D. Mariano Jordan, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que habiéndose señalado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia el día 5 del próximo Julio para celebrarse en esta ciudad la vista de la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital contra Bonifacio Roy y otros sobre homicidio de Policarpo Franco, se procedió al sorteo de los 48 Jurados con la lista correspondiente á aquel partido, resultando haber sido designados los siguientes:

Números.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PROFESION.	DOMICILIO
1	D. Juan Gascué.....	»	Zaragoza.
2	Pablo Sanz y Guitar.....	Ingeniero.	Id.
3	Mariano Rubio.....	»	Leciñena.
4	José María Magallon.....	»	Zaragoza.
5	Antonio Palacio.....	»	Id.
6	Pascual Arcada.....	»	Id.
7	Sabino Fernandez.....	Abogado.	Id.
8	Manuel Sanchez.....	»	Id.
9	Juan Lucia y Cols.....	»	San Mateo de Gállego.
10	Valero Casans.....	»	Zaragoza.
11	Francisco Azara.....	»	Leciñena.
12	Mariano Roy.....	»	Villamayor.
13	Félix Marqueta.....	»	Zaragoza.
14	Constantino Lac.....	»	Id.
15	José de Ascaso.....	Abogado.	Id.
16	Bernabé Virgós.....	Cirujano.	Id.
17	Antonio Blanque.....	»	Alfocea.
18	Felipe Marzo.....	»	Zaragoza.
19	Iñigo Figueras.....	Abogado.	Id.
20	Inocencio Callen.....	»	Id.
21	Angel Bazán.....	Farmacéutico.	Id.
22	Ramon Lapuente.....	Médico.	Id.
23	Pedro Porta y Sierra.....	»	Villanueva de Gállego.
24	Fernando Monforte.....	»	Zaragoza.
25	Antonio Castillon.....	»	Alfajarin.
26	Ramon Rios.....	Farmacéutico.	Zaragoza.
27	Rudesindo Bergua.....	»	Id.
28	Martin Liria.....	»	Id.
29	José Palomar.....	»	Id.
30	Francisco N. Ballestero.....	»	Id.
31	Joaquín Mendizábal.....	Catedrático.	Id.
32	Basilio Campos.....	Notario.	Id.
33	Justo Ramon.....	Médico.	Id.
34	Joaquín Juncosa.....	»	Id.
35	Florencio Ballarin.....	Catedrático.	Id.
36	Rafael Gil.....	»	Id.
37	Jorge Ledesma.....	Abogado.	Id.
38	Damian Escudero.....	»	Id.
39	Mariano Felez.....	»	Id.
40	Eduardo Maza.....	»	Alfajarin.
41	Andrés Ducais.....	»	Zaragoza.
42	Manuel Marin.....	»	Id.
43	Lorenzo Peribañez.....	»	Id.
44	Pedro Martinez.....	»	Id.
45	Mariano Vicente.....	»	Id.
46	Leon Ramos.....	»	Peñaflor.
47	José Baena y Vañel.....	Catedrático.	Zaragoza.
48	Manuel Marzo.....	Farmacéutico.	Id.

Y para que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 708 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Zaragoza á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Jordan.